



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



A/34/583

21 de noviembre de 1979

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

Trigésimo cuarto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1979, y el informe del Experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile. Este último informe figura en una adición del presente documento.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 13	1
I. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS	14 - 88	16
A. Estado de sitio y estado de emergencia	14 - 20	6
B. Nueva legislación penal relacionada con los derechos humanos	21 - 37	7
C. El Ministerio del Interior y su papel en relación con los derechos a la libertad y a la seguridad de las personas	38 - 46	14
1. Acciones promovidas e impulsadas por el Ministerio del Interior en perjuicio de la libertad de las personas	40 - 41	15
2. Ordenes de detención del Ministro del Interior, asumiendo facultades que la ley no le confiere .	42 - 45	16
3. Actuaciones del Ministerio del Interior que retardan u obstruyen el ejercicio de las medidas legales de protección de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas	46-46	16
D. Los organismos de seguridad	47 - 63	18
E. El poder judicial	64 - 88	23
1. La protección de la justicia a los derechos humanos	64 - 79	23
2. La investigación de las violaciones a los derechos humanos	80 - 88	34
II. DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	89 - 170	39
A. Detenciones y encarcelamientos	91 - 111	39
B. Malos tratos y torturas	112 - 127	47
C. El derecho a la vida	128 - 136	59
D. Persecución y amedrentamiento	137 - 145	68
E. Situación en las prisiones	146 - 151	71
F. Efectos perdurables de las violaciones de los derechos humanos sobre las víctimas y sobre el medio social	152 - 160	73
G. La responsabilidad por los delitos contra la vida, la libertad y la seguridad de las personas. La amnistía otorgada por Decreto Ley 2191 del 18 de abril de 1978	161 - 170	76

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	171 - 246	81
A. Los derechos políticos y el proyecto constitucional	171 - 184	81
1. Los derechos políticos	171 - 178	81
2. El proyecto constitucional	179 - 184	84
B. Libertad de expresión y de información	185 - 199	86
C. Derecho de reunión y asociación	200 - 224	92
1. Derecho de reunión	200 - 214	92
2. Derecho de asociación	215 - 224	97
D. Exilio y retorno al país	225 - 246	100
1. Situación de los exiliados que desean retornar a Chile	225 - 236	100
2. Pasaportes con la letra L	237 - 238	105
3. Expulsión	239239	105
4. Permisos temporarios de ingresos a Chile	240 - 242	106
5. Nacionalidad	243 - 246	106
IV. DERECHO A LA EDUCACION Y A LA CULTURA	247 - 274	108
A. Derecho a la educación	247 - 258	108
B. La participación en las decisiones educacionales. Las libertades académicas	259 - 265	114
C. Las actividades culturales	266 - 274	117
V. LIBERTADES Y DERECHOS SINDICALES	275 - 297	125
A. El Plan Laboral	275 - 292	125
1. Derecho de asociación dentro del Plan Laboral.	277 - 281	126
2. El derecho a la negociación colectiva	282 - 285	129
3. El derecho de huelga en la nueva legislación .	286 - 292	131
B. Despidos de trabajadores por motivos sindicales ..	293	133
C. Aplicación del Decreto Ley 2347	294 - 297	134
VI. LOS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	298 - 364	136
A. El problema del empleo y la situación de los sectores más modestos de la población	298 - 317	136
1. El desempleo	298 - 304	136
2. El Plan del Empleo Mínimo	305 - 307	139
3. La situación económica de los sectores más modestos de la población	308 - 315	140
4. Ingresos y desnutrición	316 - 317	145

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Situación de la población campesina	318 - 340	147
C. La situación de las poblaciones indígenas	341 - 352	154
D. El derecho a la salud	353 - 364	161
VII. OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	365 - 390	170

Anexos

- I. Resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 6 de marzo de 1979
- II. Carta de fecha 15 de marzo de 1979 dirigida por el Representante Permanente Alterno de Chile ante las Naciones Unidas al Secretario General de las Naciones Unidas
- III. Carta de fecha 17 de mayo de 1979 dirigida por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas al Relator Especial
- IV. Decreto ley 2621 del 25 de abril de 1979
- V. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile referente al decreto ley 2621
- VI. Acta de Notificación de arresto domiciliario de Hugo Chacón Molina
- VII. Informe del Ministro del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de amparo en favor de Guillermo Mauricio Leblanc Castillo
- VIII. Informes del Ministro del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de amparo en favor de María Magdalena Vásquez Ramírez, Elba y Cristina Blamey Vásquez y Marcos Carrasco Valdivia
- IX. Recurso de amparo en favor de Sergio Eduardo Edwards Martini
- X. Presentación del Vicario de la Solidaridad Juan de Castro Reyes a la Corte Suprema de Justicia con motivo de la iniciación del año judicial 1979
- XI. Certificación acerca de la detención de Marco Antonio Guzmán Yañez, Marco Antonio Muñoz Briones y José Miguel Martínez Figueroa, detenidos por diez y once días por órdenes emanadas de la C.N.I.
- XII. Denuncia dpor los delitos de arresto ilegal y apremios ilegítimos en contra de la C.N.I.

Anexos (continuación)

- XIII. Declaración Jurada de Manuel Edgardo Miranda Larenas
- XIV. Testimonio de personas detenidas el 1º de mayo
- XV. Denuncia por los delitos de arresto ilegal, torturas o apremios ilegítimos, apropiación indebida, allanamiento ilegal de morada y violencia innecesarias en contra de la C.N.I.
- XVI. Documentos relacionados con el caso de Federico Renato Alvarez Santibáñez
- XVII. Recursos de amparo en favor de la familia Miranda Brossard
- XVIII. Partes pertinentes del recurso de amparo en favor de Olga Aliaga Sandoval
- XIX. Documentos relacionados con el atentado contra la vida de Rosalindo Eugenio Durán Barahona
- XX. Certificado de defunción de Mercedes Polden Pehuén
- XXI. Carta enviada por Roberto Acuña a Monseñor Francisco Fresno, Arzobispo de La Serena
- XXII. Informe de la C.N.I. a la Corte de Apelaciones
- XXIII. Recurso de amparo en favor de Alfredo Segundo Flores Acevedo e Iris Flores Noriel
- XXIV. Recurso de amparo en favor de Raúl Moisés Illanes Rojas
- XXV. Recurso de amparo en favor de Margarita Astudillo y Luis Soto
- XXVI. Presentación de escrito por Grupo de Abogados a la Corte Suprema en relación con la muerte de Federico Renato Alvarez Santibáñez
- XXVII. Recurso de amparo en favor de José Ricardo Pezoa
- XXVIII. Recurso de amparo en favor de los detenidos en la calle Huérfanos 1933 y declaración jurada de Hernán Gonzalo Cifuentes Galdames
- XXIX. Certificado de defunción de Juan Carlos Soto Vega
- XXX. Querrela presentada por Clara Celinda Torres Ríos y Lucía Irene Canteros Torres con motivo de amenazas recibidas del Comando Carevic
- XXXI. Observaciones del Grupo de Estudios Constitucionales al proyecto de Constitución del Gobierno
- XXXII. Decreto ley 1281, de 10 de diciembre de 1975
- XXXIII. Documentos relacionados con la orden de suspensión de la Revista "Hoy"

Anexos (continuación)

- XXXIV. Resolución de la Junta Unica de Apelaciones confirmando un fallo del Fiscal General de la Universidad de Chile respecto de las medidas disciplinarias aplicadas a alumnos de esa Universidad
- XXXV. Decreto de la Rectoría de la Universidad de Chile aplicando sanciones a estudiantes de esa Universidad
- XXXVI. Lista de ex parlamentarios cuyo ingreso a Chile ha sido prohibido
- XXXVII. Notificación a la profesora Matilde López Muñoz de su despido como profesora de la Universidad de Chile
- XXXVIII. Decreto ley 2756 del 29 de junio de 1979
- XXXIX. Decreto ley 2755 del 29 de junio de 1979
- XL. Presentación de un escrito firmado por dirigentes sindicales al Ministro del Interior
- XLI. Decreto ley 2568 del 22 de marzo de 1979

INTRODUCCION

Posición del Gobierno de Chile

1. En diversas comunicaciones, así como en declaraciones hechas en distintas ocasiones, el Gobierno de Chile ha indicado que no cooperaría con el Relator Especial por diversas razones, esencialmente de orden político, y por el motivo, entre otros, de que no se sometería a lo que consideraba un procedimiento especializado, sino a lo que considerase procedimientos ordinarios aplicables a todos los Estados para atender las alegaciones de violaciones de derechos humanos. En su declaración de 5 de marzo de 1979 a la Comisión de Derechos Humanos, cuando ésta examinaba el proyecto de resolución que la Comisión llegó a aprobar como resolución 11 (XXXV) (véase el anexo I), el representante del Gobierno de Chile manifestó que la resolución 33/175 de la Asamblea General era "ilegítima, discriminatoria, desproporcionada e injusta". También manifestó que Chile rechazaba el procedimiento especial propuesto en la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos y que regularía sus relaciones con los diversos organismos internacionales de acuerdo con los compromisos contraídos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales, así como en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos. Seguiría cooperando con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones generales vigentes y con las que en el futuro se estableciesen.

2. En una carta de fecha 15 de marzo de 1979, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno de Chile comunicó el texto de una declaración oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 7 de marzo de 1979, respecto de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión (véase el anexo II). En esa declaración se quejaba, entre otras cosas, de que:

"I) Chile tenía pleno derecho a esperar que terminase el procedimiento ad hoc y por ende arbitrario que Naciones Unidas le ha aplicado hasta la fecha, pues cumplió íntegramente su compromiso al aceptar la visita del Grupo ad hoc y darle toda clase de facilidades para el cumplimiento de su cometido, lo que el mismo no pudo dejar de reconocer. En lugar de ello y burlando groseramente la buena fe de Chile y sus propias resoluciones, la Comisión de Derechos Humanos establece tres nuevos procedimientos ad hoc, que en el hecho dejan vigente el mismo Grupo de Trabajo, bajo otras denominaciones, más una denominada "Comisión de Expertos" para investigar el caso de los desaparecidos.

Cabe señalar que no teniendo estos procedimientos ninguna fundamentación jurídica en el sistema de Naciones Unidas y no contando con la aceptación de Chile, carecerán de toda fuerza legal y moral."

3. En una carta de fecha 17 de mayo de 1979, dirigida al Relator Especial, el Gobierno de Chile le informó de que:

El Gobierno de Chile, en virtud del principio de la Igualdad Jurídica de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, no aceptará ninguna actuación o procedimiento de las Naciones Unidas de carácter ad hoc o ad casum. Sólo cooperará en aquellos de carácter universal y de aplicación general.

De acuerdo con lo anterior y por esas mismas razones, el Gobierno de Chile, como a Ud. le consta, por mi intermedio rechazó terminantemente la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos, la que consideramos carente de valor jurídico. Reaccionó de la misma manera ante la resolución 33/175 de la Asamblea General. (Véase el anexo III.)

4. Parecería que algunas de las objeciones del Gobierno de Chile son, fundamentalmente, de carácter político, tales como la declaración de que "la Asamblea haya recurrido... a una politizada, infecunda y desprestigiada práctica selectiva" o de que la resolución 33/175 de la Asamblea General era "ilegítima, discriminatoria, desproporcionada e injusta" 1/. El Relator Especial no considera necesario ni adecuado detenerse a examinar estas consideraciones políticas. Dado que se plantean ciertas cuestiones jurídicas, el Relator Especial desea manifestar lo siguiente.

5. Tal vez sea pertinente señalar que desde que comenzaron a examinar la situación de los derechos humanos en Chile, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos se han basado expresamente en la Carta de las Naciones Unidas. La resolución 33/175 de la Asamblea General, por ejemplo, en su primer párrafo preambular se basa en "el compromiso que ha asumido en virtud de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos". Además, en su resolución 33/175, la Asamblea General expuso las bases concretas sobre las que decidió recomendar las diversas medidas que la Comisión llegó a adoptar. Así, la Asamblea General expresó que seguían "produciéndose en Chile violaciones de los derechos humanos, con frecuencia de carácter grave, como se ha determinado convincentemente en el informe del Grupo de Trabajo ad hoc" y expresó también "su particular preocupación y desaliento por la negativa de las autoridades chilenas a aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que, según se informa, han desaparecido por motivos políticos o a explicar tales desapariciones, o a realizar una investigación adecuada de los casos que se han señalado a su atención".

6. La competencia de la Asamblea General en virtud de la Carta es decidida por el conjunto de sus Miembros y, por lo tanto, el Gobierno de Chile no puede decidir por sí mismo que los procedimientos adoptados por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos no tienen fundamentación jurídica en el sistema de las Naciones Unidas y "carecerán de toda fuerza legal y moral". El Gobierno de Chile no puede hacer prevalecer su criterio de legalidad sobre el criterio debida y abrumadoramente pronunciado por los miembros de la Asamblea General. Por lo que atañe a la Comisión de Derechos Humanos, cabe señalar que las medidas decididas por la Comisión, con la aprobación del Consejo Económico y Social, fueron adoptadas a solicitud expresa de la Asamblea General que, en su resolución 33/175:

"7. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que continúe prestando especial atención a la situación en Chile y, con este fin:

a) Designe, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, de entre los miembros del Grupo tal como está constituido actualmente, a un Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile que informe a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, y formule su mandato sobre la base de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, en virtud de la cual se estableció el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc;

1/ Véase, en particular, la declaración de 5 de marzo de 1979 del representante del Gobierno de Chile a la Comisión de Derechos Humanos, cuando la Comisión examinaba el proyecto de resolución que llegó a aprobar como resolución 11 (XXXV) (E/CN.4/SR.1506).

b) Examine, en su trigésimo quinto período de sesiones, los medios más eficaces de averiguar el paradero y la suerte de las personas desaparecidas en Chile y de aquellas cuyo paradero se desconoce, tomando en cuenta las opiniones expresadas al respecto por el Grupo de Trabajo ad hoc en su informe.

8. Insta a las autoridades chilenas a que cooperen con el Relator Especial.

9. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, por conducto del Consejo Económico y Social, presente a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones un informe sobre la marcha de los trabajos relativos a las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución."

7. Dado que el Gobierno de Chile se refiere a "los compromisos contraídos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales" ^{2/} como sustitutos para los procedimientos establecidos por la resolución 11 (XXXV) de la Comisión, cabe mencionar que la Asamblea General no dejó de tener en cuenta esos compromisos cuando aprobó su resolución 33/175. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución, la Asamblea General:

"3. Insta una vez más a las autoridades chilenas a que restablezcan y salvaguarden sin demora los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

8. El Gobierno de Chile se quejó del carácter "ad hoc y por ende arbitrario" de los procedimientos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos. Ya se ha señalado anteriormente que la Asamblea General expuso concretamente los motivos que la condujeron a recomendar los procedimientos de que se trata, a saber, la persistencia de las violaciones de derechos humanos, "con frecuencia de carácter grave" y "la negativa de las autoridades chilenas a aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que, según se informa, han desaparecido por motivos políticos o a explicar tales desapariciones, o a realizar una investigación adecuada de los casos que se han señalado a su atención". Aparte de las cuestiones de hecho que presenta esta cuestión, que se acaban de mencionar, ahora se examinarán brevemente algunas de las cuestiones de principio en juego.

9. En la práctica arraigada de las Naciones Unidas se ha confirmado en repetidas ocasiones que las Naciones Unidas tienen suficiente competencia para ocuparse de las situaciones de violaciones de derechos humanos en gran escala. Ello se ha establecido desde que nacieran las Naciones Unidas y se ha mantenido durante toda su existencia en las diversas situaciones que entrañaban violaciones de derechos humanos de que se ocuparon las Naciones Unidas en todas las regiones del mundo. También ha quedado bien establecido que para hacer frente a las situaciones de violaciones de derechos humanos las Naciones Unidas pueden emplear todos los métodos apropiados en virtud de la Carta, según las circunstancias propias de cada

^{2/} Véase la declaración del 5 de marzo de 1979 del representante del Gobierno de Chile a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/SR.1506).

situación. De algunas situaciones se ocupa el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios, o la Asamblea General o sus órganos subsidiarios, o el Consejo de Administración Fiduciaria, o el Consejo Económico y Social, o la Comisión de Derechos Humanos, u otros órganos de las Naciones Unidas. A veces se plantean las situaciones en debates abiertos, o se examinan en virtud de procedimientos para tramitar las comunicaciones, o se designa un comité investigador o un relator para que estudie la situación. Cualquiera sea el método empleado, es evidente que en principio las Naciones Unidas pueden aplicar a cada situación los métodos o procedimientos que juzguen más adecuados para atender esa situación.

Por lo tanto, ningún gobierno puede exigir legítimamente que la situación reinante en su país sea examinada de conformidad con un procedimiento o conjunto de procedimientos dado, o en virtud de un procedimiento con exclusión de otros. En cada caso la decisión compete a las Naciones Unidas teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, incluso, según proceda, las opiniones del gobierno interesado.

10. En el presente caso, el Gobierno de Chile aceptó en 1975 que se creara el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en ese país. El Gobierno de Chile cooperó con dicho Grupo de Trabajo mientras éste existió y, en última instancia, el Grupo pudo realizar una visita a Chile en 1978. Tras esa visita, y a la luz de la situación de que informó el Grupo de Trabajo ad hoc a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 35º período de sesiones, dicha Comisión, en respuesta a una solicitud de la Asamblea General, decidió adoptar ciertos métodos para proseguir las actividades del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. Precisamente porque la situación de los derechos humanos en Chile era motivo de preocupación, la Asamblea General estimó necesario seguir observando de cerca la evolución de esa situación, de conformidad con la Carta y los instrumentos internacionales pertinentes que invoca Chile.

Se designó al Relator Especial para que investigase la situación actual de los derechos humanos en Chile "sobre la base del mandato establecido en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, de 27 de febrero de 1975" es decir, el mandato del ex Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. El Relator Especial desea poner de relieve a este respecto que, en ocasión de su designación como Relator Especial por la Comisión de Derechos Humanos, él insistió en que "si se hace referencia a la decisión adoptada en el último período de sesiones de la Asamblea General, el Relator Especial deberá sustituir íntegramente al Grupo de Trabajo con el mismo mandato..." 3/.

Después de dar su consentimiento para la creación del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, y después de aceptar como tal la aplicación de ese procedimiento, el Gobierno de Chile no puede alegar ahora que el Relator Especial, cuyo mandato es la continuación directa de las actividades de ese Grupo de Trabajo, representa un tipo especial de procedimiento ad hoc que el Gobierno de Chile no puede aceptar. Esta posición cambiante del Gobierno de Chile no es nueva; en diversas oportunidades ha tratado de denunciar el fundamento jurídico del Grupo de Trabajo ad hoc al que a veces negó toda colaboración. El Gobierno de Chile consideró inoportuna la continuación del Grupo de Trabajo y desde entonces, por decisión unilateral, se negó a recibirlo.

11. En respuesta a algunos de los otros argumentos esgrimidos por el Gobierno de Chile cabe agregar que el procedimiento establecido en virtud de la resolución 1503 del Consejo Económico y Social complementa otros procedimientos preexistentes o ulteriores establecidos por las Naciones Unidas. Así, la Comisión de Derechos Humanos, en su 35º período de sesiones, reafirmó, en relación con cierto caso 4/, que el procedimiento establecido en virtud de la resolución 1235 del Consejo Económico y Social era un procedimiento independiente del establecido en virtud de la resolución 1503. La forma en que se ha enfocado en el pasado la situación chilena confirma también el hecho de que el procedimiento establecido en virtud de la resolución 1503 complementa y no sustituye a otros procedimientos.

12. El Gobierno de Chile ha utilizado también el argumento de que debe considerarse la situación en Chile, entre otras cosas, en el contexto de los procedimientos establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar al respecto que Chile es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pero que no ha hecho la declaración prescrita en el artículo 41 del Pacto, ni ha ratificado el Protocolo Facultativo de ese Pacto. Por lo tanto, por lo que respecta a Chile, el Comité de Derechos Humanos, que funciona en virtud del Pacto, sólo puede examinar informes presentados por el Gobierno de Chile sobre las medidas adoptadas para aplicar el Pacto. No se ha permitido al Comité examinar comunicaciones de los Estados o de particulares, respecto de presuntas violaciones de derechos humanos por el Gobierno de Chile. Por lo tanto, el Gobierno de Chile no puede exigir que se apliquen a la situación de Chile los procedimientos establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con exclusión de los otros procedimientos que las Naciones Unidas puedan considerar apropiados para atender esa situación. Refuerza lo expuesto la declaración del Comité de Derechos Humanos que leyó el Presidente en la 149ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1979, y que dice lo siguiente:

"El Comité de Derechos Humanos, habiendo estudiado los dos informes presentados por el Gobierno de Chile (CCPR/C/1/Add.25 y 40) y habiendo escuchado las respuestas dadas por los representantes de dicho Gobierno durante el examen de esos documentos, teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Chile, comprueba que es todavía insuficiente la información proporcionada sobre el disfrute de los derechos humanos enunciados en el Pacto y sobre los efectos del estado de emergencia.

El Comité invita al Gobierno de Chile a presentar un informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a proporcionar información concreta sobre las restricciones aplicables a los derechos y libertades del Pacto durante el actual período del estado de emergencia." 5/

13. Por las razones mencionadas, se puede ver que las objeciones del Gobierno de Chile a la competencia del Relator Especial carecen de fundamento jurídico.

4/ Véase la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos.

5/ Véase el documento A/34/40, párr. 108.

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS
CON LOS DERECHOS HUMANOS

A. Estado de sitio y estado de emergencia

14. El Grupo de Trabajo ad hoc informó a la Asamblea General en su 33º período de sesiones que se había implantado el estado de sitio en la provincia de El Loa (A/33/331, párrs. 99 y 100). En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones, el Grupo informó acerca de los acontecimientos que habían dado lugar al establecimiento del estado de sitio (E/CN.4/1310, párrs. 185 a 195), y de las consecuencias que éste aparejaba, tanto sobre la situación jurídica de los derechos humanos como sobre la aplicación de las normas mencionadas a situaciones concretas (E/CN.4/1310, párrs. 22 a 31).

15. El 27 de febrero de 1979, el Ministerio del Interior anunció que, a partir del 28 de febrero, fecha en que expiraba el plazo legal para el estado de sitio, la provincia de El Loa volvería a encontrarse en situación similar al resto del país, pues el Gobierno había decidido no prorrogar la vigencia de ese estado de excepción por haber "desaparecido las causales" que lo habían ocasionado 1/.

16. En el informe a la Asamblea General mencionado (A/33/331, párrs. 76 a 96) el Grupo manifestó su preocupación por la subsistencia del estado de emergencia y las restricciones que imponía a la vigencia de los derechos humanos en Chile. Allí se señalaron las facultades acordadas por la legislación al Presidente de la República (Decreto Ley 1877 del 12 de agosto de 1977) para arrestar preventivamente a las personas. También se indicaron los poderes concedidos a los Jefes de Zonas de Emergencia por la Ley 12.927 del 6 de agosto de 1958, modificada por el Decreto Ley 1.281 del 11 de diciembre de 1975, referente a restricciones a los derechos de reunión, asociación, opinión e información, e igualmente las concedidas al Presidente de la República en cuanto a la expulsión de ciudadanos chilenos por cualquier razón (Decreto Ley 81 del 11 de octubre de 1973). En ese mismo informe, así como en el presentado a la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ad hoc había manifestado también su preocupación frente a las limitaciones que la Corte Suprema había impuesto a las facultades judiciales, en materia de recursos de amparo y de protección 2/, que dejaban fuera de ese control no sólo la legitimidad de las detenciones efectuadas por orden del Poder Ejecutivo, sino también la duración de las mismas y el plazo de incomunicación de los detenidos, elementos que afectan la persistencia de violaciones a los derechos humanos relacionados con la vida, la integridad física y la salud de las personas.

17. La Asamblea General, en su resolución 33/175 instó a las autoridades chilenas a que pusieran fin al estado de emergencia, en virtud del cual se permiten continuas violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales. No obstante, el 8 de marzo de 1979, el Ministro del Interior anunció que el estado de emergencia, que vencía el 11 de marzo de ese año, había sido prorrogado por seis meses más, es decir, hasta el 11 de septiembre de 1979. El estado de emergencia

1/ El Mercurio, 28 de febrero de 1979.

2/ Véase A/33/331, párrs. 85 a 198, 254 y 255 y E/CN.4/1310, párrs. 35 a 38.

se encuentra en vigencia desde el 11 de septiembre de 1973 y se mantiene, por sucesivas prolongaciones semestrales -y con variaciones en el grado- hasta el presente. Actualmente rige el estado de emergencia fundado en la causal de "calamidad pública" contemplada por la Ley 12.927 de Seguridad del Estado del 6 de agosto de 1958 3/.

18. Al anunciar la prórroga, el Ministro del Interior indicó que la Contraloría General de la República ya había tomado razón del decreto que ordenaba la medida y afirmó que se había decidido mantener ese estado de excepción porque era necesario para salvaguardar la seguridad, el orden y la tranquilidad de los habitantes. Aclaró además, que la ampliación del plazo del estado de emergencia "constituía una norma preventiva y una forma general de proteger a la ciudadanía" 4/. En esta declaración, el Ministro del Interior reiteró lo expresado al Grupo de Trabajo ad hoc durante una entrevista mantenida en ocasión de la visita de éste a Chile, sobre el carácter "esencialmente preventivo" del estado de emergencia 5/.

19. En el informe presentado a la Asamblea General con posterioridad a la visita, el Grupo analizó las disposiciones pertinentes de la Ley 12.927 y concluyó que su texto no autorizaba a declarar el estado de emergencia en previsión de situaciones futuras, cuando se trataba de la causal de "calamidad pública" 6/. El Grupo de Trabajo ad hoc explicó que la causal de "calamidad pública" se había agregado al texto primitivo de la Ley 12.927 en julio de 1960 con el propósito de hacer frente a la situación de catástrofe que existía en la zona sur del país, raíz de los seísmos que la azotaron en mayo de 1960. En consecuencia, dijo el Grupo, debería entenderse que sólo podrían considerarse, a los efectos de su aplicación, los desastres o catástrofes producidos por fenómenos de la naturaleza y que únicamente el área afectada podría ser declarada zona de emergencia (A/33/331, párr. 76).

20. La prórroga del estado de emergencia, por seis meses más, con admisión expresa de su carácter preventivo, no puede sino observarse como una grave medida restrictiva de los derechos humanos, justificada únicamente por la voluntad del Gobierno, pues carece de sustento legal, dentro de las normas vigentes en Chile.

B. Nueva legislación penal relacionada con los derechos humanos

Decreto Ley 2.621 del 25 de abril de 1979

21. El 25 de abril de 1979, la Junta de Gobierno de Chile aprobó el Decreto Ley 2.621 cuyo objeto es "prevenir con eficacia los actos terroristas y la organización de agrupaciones que persiguen esa finalidad, así como castigar con severidad la organización de tales actos" 7/.

3/ El estado de emergencia ha sido prorrogado, una vez más, hasta el 10 de marzo de 1980. La Tercera de la Hora, 9 de septiembre de 1979.

4/ El Mercurio, 9 de marzo de 1979.

5/ Véase A/33/331, párr. 78.

6/ Véase A/33/331, párr. 79.

7/ Declaración de la Ministro de Justicia, Mónica Madariaga, aparecida en El Mercurio, 28 de abril de 1979.

22. Ese mismo día, la Ministro de Justicia había dicho en un programa de televisión, refiriéndose al terrorismo que:

"Para obrar con firmeza, no es requisito indispensable tener un estado de excepción. Simplemente, obrar con firmeza reformando la legislación, dando instrumentos ágiles a los servicios de seguridad, para que puedan salvarnos de este flagelo mundial que, felizmente, en nuestra patria no constituya una alarma tan inmensa como en el resto de los países civilizados." 8/

23. El Decreto Ley mencionado modificó varias disposiciones del Código Penal y de otras leyes vigentes, como la Ley de Seguridad del Estado, la Ley de Navegación Aérea y la Ley de Control de Armas 9/. El Mercurio, resumiendo las modificaciones introducidas en la legislación penal por el Decreto Ley 2.621, dijo, entre otras cosas, que:

"Se modificaron los artículos 292, 294 y 295. La enmienda a) al artículo 292 consiste en que desde ahora la ley presumirá la existencia de una asociación ilícita cuando uno o más de sus miembros ejecute algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

Con anterioridad el artículo 292 de este Código establecía que toda asociación que atentaba contra el orden social era ilícita por el solo hecho de organizarse sin que se hubiese sancionado una presunción al respecto.

Por su parte, el artículo 294 señalaba que "incurrían en delito todos aquellos que a sabiendas y voluntariamente suministraren a la asociación caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes, alojamiento, escondite o lugar de reunión". La modificación introducida sustituye las expresiones "caballerías, armas, municiones, instrumentos", por "medios e instrumentos" con lo que se amplía a un término genérico la enumeración taxativa preexistente.

Finalmente, en lo que respecta al Código Penal, se agrega un artículo nuevo con el número 295 bis que dice textualmente:

"Artículo 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad."

Quedarán exentos de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

8/ Entrevista a la Ministro de Justicia difundida por Canal 13, programa Teletrece, el 25 de abril de 1979, a las 20.30 horas.

9/ Véase el texto del Decreto Ley 2.621 en el anexo IV-a.

En virtud de este nuevo artículo las penas que se aplicarán a quienes conozcan planes o actividades de miembros de organizaciones ilícitas y que no den cuenta de ellos a la autoridad, van desde 41 días hasta 540 días. Quedan exentos de estas penas los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, como padres, hijos o hermanos y en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, es decir, primos. Sin embargo, estos parientes incurrirán en penas cuando oculten informaciones a la autoridad con el objeto de colaborar con los autores del delito.

El artículo 2 del Decreto Ley 2.621 dispone en seguida que se presumirá además, que las asociaciones ilícitas tienen por objeto atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades "cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de alguno de los delitos contemplados en el artículo 5º a), 5º b) y 6º letras c), d), e) y g), de la Ley Nº 12.927 de Seguridad del Estado; en el artículo 58 del DFL Nº 221, de 1931, sobre Navegación Aérea; en el inciso primero del artículo 8º de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas; o en los delitos previstos en los artículos 323 a 326, 474 a 476 y 480 del Código Penal 10/.

...

El artículo 3º de la Ley Antiterrorista contempla un aumento de la penalidad por la comisión de los diferentes delitos que se han indicado en cada una de las leyes anteriormente enumeradas, cuando uno o más miembros de una asociación ilícita ha ejecutado o dado principio a la ejecución de cualquiera de esos delitos.

Por su parte, el artículo 4º de esta misma Ley, dispone que no procederá la libertad provisional para aquellos autores de los delitos ya indicados en las diferentes leyes comentadas, para lo cual agrega una disposición nueva al artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, tampoco procederá la remisión condicional de la pena en los casos de dichos delitos." 11/

24. La nueva disposición no entra a definir el delito de terrorismo como lo reconoció la Ministro de Justicia, cuando dijo:

"La ley no define al terrorismo con una expresión única, porque el terrorismo no se deja definir, no se deja definir de esa manera." 12/

25. En cuanto al derecho sustantivo, el Decreto Ley crea dos presunciones legales de existencia de asociaciones ilícitas y crea además un nuevo delito consistente en omitir la delación de ciertos hechos (incorporado como artículo 295 bis del Código Penal).

10/ Véase en el anexo IV-b el contenido de las disposiciones legales citadas.

11/ El Mercurio, 6 de mayo de 1979.

12/ Entrevista a la Ministro de Justicia difundida por el canal 7 de televisión. Programa: Sesenta minutos, 27 de abril de 1979, a las 20.30 horas.

Presunciones legales de la existencia de asociaciones ilícitas

26 a) La primera de las presunciones aludidas es la del artículo 1º del Decreto Ley (véase anexo IV-a). La norma anterior del Código Penal sancionaba la existencia y los actos de constitución de una asociación con el fin de cometer ciertos actos calificados como delictivos, con independencia de que dichos actos hubieran llegado a perpetrarse o no. La norma introducida en el Código Penal en virtud del Decreto Ley 2.621 agrega una presunción de ilicitud respecto de cualquier asociación, cuando uno solo de sus miembros hubiera ejecutado "algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades".

El establecimiento de una presunción legal de tan vasto alcance en materia penal vulnera el principio de que se presumirá la inocencia del inculcado hasta tanto se pruebe su culpabilidad (art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos). En efecto, si uno solo de los miembros de una asociación participara en algunos de los actos incriminados, todos los restantes miembros se presumirían también culpables, hasta tanto hubieren demostrado su inocencia. La prueba de la inocencia estaría a cargo de esos miembros de la asociación quienes serían procesados y si no llegaran a demostrar fehacientemente su inocencia, serían eventualmente declarados culpables del delito de asociación ilícita. La Ministro de Justicia, en declaraciones entregadas a los medios de comunicación, fue clara y terminante:

"Esta presunción admite prueba en contrario, pero ya no será el juez quien deba acreditar la culpabilidad para condenar, sino el inculcado quien pruebe su inocencia." 13/

27. De manera entonces que cualquier agrupación, la más legítima y respetable, la menos sospechosa, por la calidad de sus miembros directivos y más representativa, por sus acciones y sus fines de atentar contra los valores sociales reconocidos por la comunidad nacional, se transforma en una asociación ilícita y sus integrantes pueden ser perseguidos y castigados como delincuentes, si cualquiera de sus miembros, aun el menos significativo, ejecuta alguna vez un acto que se considere como atentado en contra del orden social (expresión amplia cuyo significado podría prestarse a interpretaciones arbitrarias), o en contra de otros valores sociales ajenos por entero a la represión de los actos terroristas, como pueda ser un atentado contra las buenas costumbres o la propiedad, ya que no se exige que dichos actos ilícitos hayan sido ejecutados con el fin de alterar el orden público.

28. La disposición mencionada afecta evidentemente el derecho de asociación por cuanto:

"¿Quién podrá aceptar en lo sucesivo ser dirigente de una asociación si ha de responder penalmente por la conducta de todos los miembros, socios o accionistas de la entidad? Solamente aquéllos que, por la naturaleza de la asociación, tengan motivos para confiar que no está en la mira del investigador." 14/

13/ De la declaración entregada por la Ministro de Justicia a los medios de comunicación. El Cronista, 28 de abril de 1979.

14/ Esta reflexión está tomada de un comentario sobre el Decreto 2.621 firmado por Pedro J. Rodríguez y aparecido en la revista Hoy del 16 a 22 de mayo de 1979.

29. Esta presunción de ilicitud afecta al derecho de asociación en todos los órdenes por ejemplo en el campo sindical, universitario, religioso, político, vecinal, deportivo, cultural, etc. Los miembros de cualquier asociación no tendrían medios de asegurarse contra el ingreso de personas cuya acción podría acarrear una acusación y un proceso penal para todos los restantes asociados. El riesgo es mayor aún si se toma en cuenta que, los acusados de delitos contemplados en esta norma no disfrutaban del beneficio de la libertad provisional, de modo que cualquier acusado que llegare a probar su inocencia, habría sufrido encarcelamiento durante el curso del proceso, mientras se sustanciaba la prueba (véase párr. 23 supra).

30. La intención de limitar el ejercicio del derecho de asociación aparece expresado en los términos amenazantes con que la Ministro de Justicia conminó a la población a controlar el ingreso de personas a las asociaciones:

"Habrán de cuidarse, pues, las asociaciones de toda índole de admitir entre sus miembros a quienes ejecuten tales acciones, ya que serán llevados todos sus integrantes a la justicia, como asociación ilícita -delito que existe por el solo hecho de haberse organizado- a probar si son o no inocentes." 15/

Ante tales palabras y la imposibilidad de establecer con seguridad las actividades de cada uno de los miembros, la actitud más prudente sería abstenerse de integrar cualquier tipo de asociación. Este mensaje parece implícito en la declaración.

31 b) La segunda presunción legal de ilicitud de una asociación está establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2.621 16/. En este caso se indican con precisión los delitos (descritos en leyes específicas) cuyo principio de ejecución por uno solo de los asociados daría lugar a que la asociación fuera considerada ilícita y todos sus miembros procesados por pertenecer a ella.

32. Las disposiciones comentadas fueron criticadas por diversos juristas. Entrevistados por El Mercurio, el Dr. Manuel Guzmán, profesor de Derecho Penal y miembro del Instituto de Ciencias Penales, dijo:

"Efectivamente, de acuerdo a la nueva disposición, cuando un miembro de una asociación (corporación, sociedad comercial, club social, sindicato, etc.), ejecuta un acto atentatorio contra "el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades", se presume que aquella entidad tiene alguno de esos objetivos ilícitos. Ello arrastra a los socios ajenos a las maquinaciones delictuosas y los deja expuestos a ser encargados reos, llevados a prisión, e imposibilitados de obtener su excarcelación.

Ello agravia un principio esencial de la Ciencia Penal, que establece que no puede haber responsabilidad penal sin culpa, pues ésta es personalísima.

Tal sistema trastoca el orden natural de las cosas, al convertir actividades asociativas legítimas en grupos delictivos, en circunstancia que el delito de asociación ilícita está reservado para los que se asocian con el objeto preciso de cometer delitos." 17/

15/ De la declaración entregada por la Ministro de Justicia a los medios de información. El Cronista, 28 de abril de 1979.

16/ Véase el anexo IV-a.

17/ El Mercurio, 14 de mayo de 1979.

y el Dr. Juan Agustín Figueroa, abogado y profesor universitario, señaló:

"En primer término cabe anotar que es inconveniente desde el punto de vista técnico que se establezcan presunciones legales de responsabilidad, lo que ya es un reproche a la nueva disposición introducida por el Decreto Ley. Pero lo que resulta inaceptable y contrario a todo principio, es el contenido de semejante presunción. Un ejemplo puede graficar esta conclusión. Si un miembro del Club de la Unión o del Colo Colo comete un delito contra la propiedad, dichos clubes se presumirá que son asociaciones ilícitas y a sus demás miembros les alcanza la responsabilidad penal de pertenecer a ellas. A más de lo monstruoso de esta norma, ella lleva en sí misma el germen de su desprestigio e inaplicabilidad, ya que aplicándola cabalmente se podría llegar a concluir que todos los chilenos somos delincuentes, ya que prácticamente todos pertenecemos a alguna entidad en donde alguno de sus miembros, en alguna oportunidad, puede haber cometido algún delito contra la propiedad o en contra de las personas." 18/

Nueva figura delictiva

33. El Decreto Ley 2.621 crea además una nueva figura delictiva, incorporada al Código Penal como artículo 295 bis (véase párr. 23 supra) 19/. Según la nueva disposición serán sancionados quienes habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omitan ponerla en conocimiento de la autoridad.

34. La obligación de denunciar delitos no se encontraba incluida en la legislación chilena, sino para ciertos casos específicos y respecto de determinadas personas en razón de su oficio o cargo.

La obligación de denunciar, cuya omisión se sanciona como delito, no está claramente definida, ya que incluye, por ejemplo, "actos que constituyan atentado contra el orden social", sin que se establezca qué se entiende por "orden social". Además, una de las disposiciones mencionadas específicamente en el Decreto Ley como actividad terrorista, es el artículo 6 de la Ley 12.927, de Seguridad del Estado, que fue modificado por Decreto Ley 1.009, del 8 de mayo de 1975. Esta modificación estableció que estaría incurso en las figuras de incitación contempladas por el artículo 6 de la Ley 12.927, quien "sea sorprendido portando volantes o panfletos o folletos que insten a su perpetración" 20/. La obligación de denunciar es tan extensa, que incluye también las "noticias verosímiles", sin definir qué se entiende por "verosímil". Según informaciones recibidas, la Ministro de Justicia se refirió, por televisión, a esta nueva figura delictiva, para transmitir a la población la interpretación gubernamental de la norma:

"Luego se establece una nueva figura penal que no estaba contemplada en nuestra normativa vigente y que esto sí, es importante que lo tenga en claro la comunidad toda, todos los chilenos, todos los habitantes de la República, chilenos o extranjeros, deben saber que desde el día en que aparezca publicado en el diario oficial este Decreto Ley, será sancionado aquél que teniendo

18/ El Mercurio, 14 de mayo de 1979.

19/ Véase artículo 1º, apartado 5 del Decreto Ley 2.621 en el anexo IV-a.

20/ Véase el anexo IV-b.

noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrollados por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlos oportunamente en conocimiento de la autoridad y cada vez que una persona tenga noticias verosímiles de planes o de actividades de naturaleza terrorista, está ahora no ya en el deber de conciencia, sino que en el deber jurídico, jurídico que si se infringe será sancionado penalmente, de poner estos hechos en conocimiento de la autoridad.

La señora, la dueña de casa, el vecino que advierte una actividad ilícita debe denunciarla a la autoridad, si no lo hace, está incurriendo en un delito de omisión, delito de omisión que es un delito como todos los de omisión; de comisión por omisión, porque se puede matar por omisión, se puede matar a un niño dejando de darle de comer. Aquí se está matando a la sociedad dejando actuar a los terroristas." 21/

35. Algunos de los juristas entrevistados por El Mercurio para que opinaran respecto del Decreto Ley 2.621, se manifestaron acerbamente críticos respecto de esta disposición. El abogado penalista, Jaime Hales, dijo:

"Éticamente, es una de las disposiciones más graves. Se castiga al que teniendo noticias "verosímiles" de un plan no lo denuncie. ¿Qué son "noticias verosímiles"? ¿Quién las califica? ¿Cómo se prueba la comisión de este delito? ¿Por otra denuncia? ¿Cómo se determina la intencionalidad de la omisión de denuncia? Todo esto conduce a que, para sentirse en total seguridad, los ciudadanos deben siempre denunciar todo lo que les pueda parecer sospechoso. Surgirá así un nuevo principio: más vale denunciar a cien inocentes que dejar libre un culpable."

y el abogado y profesor universitario Juan Agustín Figueroa, expresó:

"Esta disposición establece una obligación de denunciar, bajo el apercibimiento de severas sanciones penales. Si bien es cierto que en nuestra legislación hay varios casos en los que se impone la obligación de denunciar, el método es desaconsejable porque amplía desmesuradamente el campo de la responsabilidad penal, que así pasa a alcanzar a terceros que no son miembros de la asociación ilícita, pero que simplemente omitieron delatar. Nuevamente esta norma lleva en sí misma el germen de su desprestigio porque, conforme a nuestra idiosincrasia nacional, no van a surgir estas denuncias y así, por omisión, se aumenta desmesuradamente el número de delincuentes. También cabe la pena señalar que esta norma no excluye de la obligación de denunciar a aquellas personas que a su vez tienen la obligación de guardar secreto, por lo cual alguien podría sostener que la obligación de denuncia pesa incluso sobre el sacerdote que ha tenido conocimiento de aquellos planes, a través de la confesión." 22/

21/ Entrevista a la Ministro de Justicia difundida por Canal 13, Programa Teletrece, el 27 de abril de 1979, a las 20.30 horas.

22/ El Mercurio, 14 de mayo de 1979.

36. El Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile emitió una declaración en la que da a conocer las conclusiones de un estudio sobre la Ley preparado por la "Comisión Nacional Justicia y Paz del Episcopado de Chile" 23/. En él se dice, entre otras cosas:

"Desgraciadamente, las declaraciones con que comentó la Ley la señorita Ministro de Justicia, sugieren también una idea errónea sobre este punto. De ellas pareciera deducirse, en efecto, que el nuevo artículo 295 bis del Código Penal ha creado una obligación general de delatar a todo el que está preparando un delito, y que los miembros de toda asociación deben dedicarse a "vigilar" la conducta de sus otros integrantes, para entregarlos a las autoridades si ésta les permite abrigar la sospecha de que están planeando un delito cualquiera. Naturalmente, una interpretación como ésa, que no se deduce de un texto legal, tiene que provocar en la ciudadanía una sensación de temor e inseguridad, pudiendo, incluso, inducir a muchos de sus integrantes a la práctica inmoral de espiar las acciones de sus coasociados, para delatarlos si le parecen más o menos ilegítimas. Esto es trágico. Significa introducir en la comunidad un sentimiento que, lejos de contribuir a la convivencia pacífica, puede convertirse en un elemento de disociación y en un germen de constante beligerancia."

37. El Decreto Ley 2.621, dictado aparentemente con el objeto de combatir el terrorismo, contiene elementos que pueden convertirlo en un instrumento de violación de los derechos humanos. Afecta, en particular, al derecho de las personas a que se les presuma inocentes mientras no se pruebe su culpabilidad, al derecho de asociación y al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación. Tienen especial gravedad las implicaciones de tipo social que esta legislación puede acarrear, dentro de la vida de la comunidad en Chile, por el carácter intimidatorio de sus disposiciones, tal como fueron presentadas a la población por la Ministro de Justicia.

C. El Ministerio del Interior y su papel en relación con los derechos a la libertad y a la seguridad de las personas

38. En el informe rendido a la Asamblea General en su 33º período de sesiones (A/33/331, párrs. 106 a 119), el Grupo de Trabajo ad hoc se refirió a la labor del Ministerio del Interior. Concluyó el Grupo afirmando que "la labor de este Ministerio, responsable de la actividad de los servicios de seguridad a su cargo, no parece tener como una de sus preocupaciones fundamentales la protección de la libertad y seguridad de las personas" (párr. 119).

39. Las informaciones recibidas por el Relator Especial no permiten afirmar que esta situación haya mejorado. Por el contrario, ese Ministerio, cuyo titular es un civil, ha asumido cada vez más una función de persecución contra las personas que expresan opiniones o reclaman derechos que no concuerdan con las decisiones o planes gubernamentales. Así ha promovido acciones para el encarcelamiento de las personas y se ha arrogado facultades no contempladas en la legislación en perjuicio del derecho a la libertad. Tampoco ha informado debidamente a los tribunales de justicia, en la tramitación de los recursos de amparo.

23/ Véase en el anexo V el texto completo de la declaración.